JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte

VERBAL Rad. No. 2020-116

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia de inadmisión de la demanda, veamos porque:

Atendiendo que en el numeral tercero se solicitó el certificado catastral del predio pretendido conforme lo dispone el art. 26-3 del C.G.P., y como quiera que el certificado o cédula catastral es el identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles que informa los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes estos que constan en el catastro inmobiliario y debe permitir identificar ese inmueble de forma inequívoca, y que para este tipo de procesos es el determinante de competencia, nótese que se adoso un formato de autoliquidación para el pago del impuesto predial visto a folio 25/26, ha de tenerse en cuenta que dicho formato para pago de impuesto predial aportada con la subsanación no es supletiva de la carga de acreditación del avalúo catastral solicitado, por cuanto dicho formato es de autoliquidación donde se indica un valor privado del bien no el que determina la Unidad Administrativa de Catastro.

De otro lado, teniendo en cuenta que la acción que aquí se impetra es la reivindicatoria con la pretensión de frutos naturales y civiles que fuesen percibidos del inmueble objeto del proceso, por lo que a fin de proveer sobre dicho pedimento en el momento de la decisión de fondo, la parte actora debiese dar aplicación al Art 206 del CGP, a fin que proveyera la tasación y discriminación razonada del reconocimiento de frutos que pretende con el propósito probatorio que indica la norma en cita, no de manera sucinta como lo relata en su escrito de subsanación-ver fls123/124-
.

Además, no ha de perderse de vista que el poderdante no acredita la vigencia de las facultades de representación de la entidad Colpensiones, por cuanto aporta una constancia fecha de 20de marzo de 2019.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Hágase entrega los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl